

La trayectoria de René Abeliuk como especialista en Derecho Civil y la enriquecedora experiencia adquirida durante años dedicados al servicio público y al ejercicio de la abogacía, se plasman en su obra *Las Obligaciones*, cuya tercera edición actualizada presentamos.

En un lenguaje directo y de fácil comprensión, la obra se desarrolla fluidamente, dividida en dos volúmenes y clasificada en seis partes. El primer volumen estudia las siguientes materias: "Concepto y Nociones

Fundamentales", "Teoría General de las Fuentes de las Obligaciones" y "Clasificación de las Obligaciones". El segundo volumen analiza los siguientes temas: "Efectos de las Obligaciones", "Modificación de la Obligación" y "Extinción de las Obligaciones".

La obra ha sido puesta al día incorporándole las modificaciones legales más recientes, en particular aquellas relativas a las operaciones de crédito de dinero y la reajustabilidad de las obligaciones, introducidas principalmente por la Ley N° 18.840, de 1989.

La excelente sistematización y el análisis exhaustivo, y a la vez sencillo, de las complejas materias contenidas en el Libro IV del Código Civil, las que se estudian a la luz de las corrientes doctrinarias más importantes y de la jurisprudencia, hacen de este título una obra clásica de obligada consulta para abogados y estudiantes.

**Editorial Jurídica de Chile**

**René Abeliuk M.**

**Tomo I**

**LAS OBLIGACIONES**

**René  
Abeliuk  
Manasevich**

**LAS OBLIGACIONES**

**Tomo I**

**Editorial Jurídica de Chile**

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

RENE ABELIUK MANASEVICH

# LAS OBLIGACIONES

Tomo I

© RENE ABELIUK MANASEVICH  
© EDITORIAL JURIDICA DE CHILE  
Av. Ricardo Lyon 946, Santiago  
Inscripción N° 85.833

Se terminó de imprimir esta tercera edición  
de 1.800 ejemplares en el mes de septiembre de 1993

IMPRESORES: Editorial Nomos  
IMPRESO EN COLOMBIA PRINTED IN COLOMBIA  
ISBN 956-10-1021-6

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

ABREVIATURAS  
LAS MÁS FRECUENTEMENTE USADAS EN ESTA OBRA

Art.	artículo
C.	Código
C.C.	Código Civil <sup>1</sup>
C.O.T.	Código Orgánico de Tribunales
C. Co.	Código de Comercio
C.P.	Código Penal
C.P.C.	Código de Procedimiento Civil
C.P.P.	Código de Procedimiento Penal
C. del T.	Código del Trabajo
D.F.L.	Decreto con Fuerza de Ley
D.L.	Decreto Ley
D.S.	Decreto Supremo
F.M.	Fallos del mes
G.T.	Gaceta de los Tribunales <sup>2</sup>
M.P. o M. de P.	Memoria de Prueba (tesis de licenciado)
Nº	Número
Ob. cit.	Obra citada
Pág.	Página
RDJ.	Revista de Derecho y Jurisprudencia <sup>2</sup>
Rep. o Repertorio	Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas <sup>3</sup>
Sec.	Sección
Sem.	Semestre
Sigte(s)	Siguiente(s)
T.	Tomo
Vol.	Volumen.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa en contrario, toda referencia a un Código se entiende a los chilenos; un artículo mencionado sin expresar ley o Código, corresponde a nuestro Código Civil.

<sup>2</sup> La G. T. y RDJ. se han refundido actualmente en la Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. Todo fallo citado por su publicación en esta Revista se entiende referido a la Segunda Parte de la misma, que es la destinada a jurisprudencia.

<sup>3</sup> Véase Bibliografía.

5º El vínculo jurídico que une a las partes es oponible a terceros, quienes no pueden desconocer a las partes sus respectivas calidades de acreedor y deudor sino en los casos de inoponibilidad.

Estas reglas, guardando las debidas diferencias, son comunes a todo vínculo obligacional.

### Sección Octava

#### TERMINACIÓN DEL CONTRATO

161. *Enunciación.* De acuerdo al Art. 1.545, el contrato no puede ser invalidado, sino por consentimiento mutuo de las partes o por las causales legales. La expresión invalidado está utilizada en el precepto no por referencia a la nulidad, sino queriendo significar "dejado sin efecto".

El contrato puede terminar de dos maneras: por su extinción natural, pues se han cumplido todas las obligaciones y ya no da lugar a otra entre las partes, y por la llamada disolución, en que el contrato deja de producir sus efectos normales sin que hayan tenido lugar todos ellos.

En el primer caso, ha operado algún modo de extinguir las obligaciones, que normalmente será el pago o cumplimiento, o alguno de los que le equivalen, como dación en pago, compensación, etc. (Nº 1.171). Por ejemplo, en un mutuo, el mutuario restituye el capital y paga los intereses. El contrato se ha extinguido, pues ya produjo todos sus efectos, no hay otros que puedan suceder.

Cuando se habla de disolución, se está refiriendo justamente a los casos en que las obligaciones se extinguen por modos que no equivalen al pago, o sea, ya no se cumplen íntegramente las obligaciones contraídas, o dejan de generarse para el futuro nuevos efectos.

Entre los modos de dejar sin efecto un contrato el precepto citado distingue por un lado el consentimiento mutuo, o sea, la voluntad común de las partes, y las causas legales.

Desde otro punto de vista, se distinguen las causales de disolución que operan siempre hacia el futuro, dejando a firme los efectos ya producidos (ex-nunc) y las que operan aun para el pasado, con efecto retroactivo (ex-tunc) y en que, en consecuencia, los efectos ya producidos también desaparecen, dando lugar a las restituciones correspondientes.

La mayor parte de las causales de disolución del contrato se estudian en la parte sexta, relativa a los modos de extinguir las obligaciones, ya que naturalmente si el contrato queda sin efecto, los derechos y obligaciones por él establecidos perecen con él. De manera que daremos una breve noción de las mismas en los números siguientes, en este orden:

- 1º El acuerdo de las partes;
- 2º La voluntad unilateral de una de ellas;
- 3º La resolución y terminación;
- 4º La imposibilidad en la ejecución y la teoría de los riesgos;
- 5º La muerte de una de las partes;
- 6º El término extintivo, y
- 7º La nulidad y la rescisión.

162. I. *El acuerdo de las partes.* Dos principios: el de la autonomía de la voluntad y que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, confluyen para justificar que la voluntad común que generó el contrato pueda también disolverlo.

Pero al respecto, forzoso es efectuar un distingo, según si las partes acuerdan dejar sin efecto el contrato antes de haber cumplido las obligaciones emanadas de él, o después de cumplidas.

En el primer caso, nos encontramos ante un modo de extinguir las obligaciones: el mutuo consentimiento a que se refiere el inc. 1º del Art. 1.567 (Nº 1.173); por ejemplo, una persona vende a otra un vehículo en \$ 50.000, pero ni el vendedor ha entregado el vehículo ni el comprador pagado el precio, acordando ambos dejar sin efecto la venta; se extinguen ambas obligaciones y el contrato.

Pero si en el mismo ejemplo, el vehículo ha sido entregado y el precio pagado, las partes todavía pueden dejar sin efecto el contrato, aun cuando éste haya sido íntegramente cumplido, pero en verdad lo que ha ocurrido es que han celebrado un nuevo contrato, por el cual el comprador se obliga a restituir el vehículo y el vendedor el precio recibido.

El mutuo acuerdo opera siempre hacia el futuro y no puede perjudicar a los terceros ajenos a él.

163. II. *Voluntad unilateral de una de las partes.* Hemos ya dicho que los contratos sólo pueden dejarse sin efecto por el mutuo acuerdo de las partes, pero por excepción hay algunos que pierden eficacia ante la voluntad unilateral de alguna de ellas. Así ocurre, por ejemplo, en el mandato, al que se puede poner término por la revocación del mandante y por la renuncia del mandatario. (Art. 2.163); la sociedad, que puede ser dejada sin efecto por la renuncia de los socios (Art. 2.108); el arrendamiento, cuando no está sujeto a plazo, puede quedar sin efecto por la voluntad unilateral de cualquiera de las partes, por medio del desahucio (Art. 1.951), etc.

La revocación unilateral del contrato puede ser establecida en el mismo, como un derecho para una de las partes para desligarse del vínculo, cumplido algún evento determinado, o por su sola voluntad, o previo pago de una indemnización prefijada, etc.

En todos estos casos, la terminación del contrato opera únicamente hacia el futuro.

164. III. *Resolución y terminación. Referencia.* La condición resolutoria cumplida pone término a las obligaciones del contrato, y en consecuencia a éste, operando con cierto efecto retroactivo (Nº 498). La principal es la condición resolutoria tácita que tiene lugar cuando una de las partes deja de cumplir una obligación en un contrato bilateral. Declarada la resolución, se extinguen las obligaciones de las partes, y el incumpliente debe indemnizar los perjuicios (Nº 251); el efecto retroactivo de la condición cumplida puede afectar a los terceros en ciertos casos (Nº 561 y sigtes).

Refiérenda a los contratos de tracto sucesivo, recibe el nombre de terminación, y opera siempre para el futuro (Nº 529).

165. IV. *Imposibilidad en la ejecución y teoría del riesgo. Referencias.* La imposibilidad en el cumplimiento, por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación sin ulteriores consecuencias para el deudor. Se diferencia por tanto de la resolución y terminación en que en éstas hay incumplimiento culpable o doloso, mientras que fortuito en aquella. Si por aplicación de la teoría del riesgo en el contrato bilateral, la obligación de la contraparte tampoco se cumple, el contrato queda extinguido pero sin efecto retroactivo (Nº 1.210).

166. V. *Muerte de alguna de las partes.* La muerte de alguno de los contratantes no es un modo normal de extinguir los contratos, pues la regla general es que sus efectos pasen a sus herederos, como lo vimos en el Nº 110. También dijimos en tal oportunidad que no se traspasan a ellos los derechos y obligaciones personalísimos; en consecuencia, la muerte pondrá término a los contratos intuito personae, como ocurre, por ejemplo, en el mandato y ciertas clases de sociedades.

167. VI. *El término extintivo. Referencia.* El contrato se va a extinguir para el futuro cuando ha sido celebrado sujeto a un término extintivo, esto es, a un plazo cuyo cumplimiento pondrá fin al contrato (Nº 468).

Así, por ejemplo, el arrendamiento puede ser celebrado por 3 años, cumplidos los cuales se extinguirá; la sociedad puede estipularse por 5 años u otro plazo, pasados los cuales se disuelve, etc.

168. VII. *Nulidad y rescisión.* Si el contrato adolece de un vicio de nulidad absoluta o relativa, y ellas son declaradas judicialmente, el contrato se extingue con pleno efecto retroactivo y afectando a los terceros.